

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°889

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760013103007 2022-00152-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Soluciones Integrales Logiscomex S.A.S. – Zulema Patricia Roa Alvarado – Agencia de Aduanas Siglo 21 S.A.S. Nivel 2

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada Zulema Patricia Roa Alvarado a partir del auto que inadmitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. Señala el apoderado judicial de la demandada Zulema Roa Alvarado que, una vez inadmitida la demanda la parte demandante dentro del término legal concedido para ello procedió a subsanarla el día 14 de junio de 2022.

2.2. Sin embargo, indica que el escrito de subsanación no fue enviado a su poderdante, ni física ni digitalmente, conforme lo establece la Ley 2213 de junio de 2022 y no obstante ello, se continuó adelantando el trámite del proceso decretando mandamiento de pago y medidas cautelares.

2.3. En virtud a ello, considera que nos encontramos frente a un vicio procesal que ha impedido a su poderdante ejercer su derecho de defensa dentro del término que la ley establece, lo cual lo hace una nulidad insubsanable.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso van a la par del principio de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley y se conciben como una medida de corrección de una actuación irregular que afecta las garantías procesales, pudiéndolas invocar únicamente quien tiene un interés legítimo que se ve perjudicado con la actuación viciada.

El principio de especificidad a su vez concurre con el principio de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando aquellos vicios no hayan sido saneados.

No basta entonces, la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que también es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que el perjuicio creado con la actuación irregular sea trascendente para la parte afectada y que no haya sido saneado (convalidado), expresa o tácitamente, por el interesado.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra lo siguiente: "**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el apoderado judicial de la demandada Roa Alvarado, el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 indica: "**...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (negrilla y subrayado propio)

Revisado el escrito de demanda, en uno de sus acápites claramente se puede leer: "**MEDIDA CAUTELARES** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. solicito se ordenen las siguientes medidas cautelares...", seguidamente se solicitan medidas contra todos los demandados.

Visto lo anterior, está claro que para la parte demandante al solicitar medidas cautelares junto al escrito de demanda, no asumió la obligación de remitir la demanda a los demandados al momento de presentarla, siendo igual al momento de subsanarla, pues la demanda se acompañó de una solicitud de medidas cautelares.

Además de ello, no hay fundamento alguno que permita indicar que a la señora Zulema Patricia Roa Alvarado se "...le eliminó... la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en la oportunidad procesal que la Ley

les permitía...”, pues dentro de la presente demanda la notificación de la demanda se efectuó por conducta concluyente a partir del 17 de agosto de 2022, tal como se dispuso en auto del 16 de agosto de 2022.

Finalmente, revisado el trámite dentro de la presente demanda encuentra el Despacho que no se ha notificado a los demandados Soluciones Integrales Logiscomex S.A.S. y a la Agencia de Aduanas Siglo 21 S.A.S. Nivel 2, por ende, se requerirá a fin de que se realice la notificación de estos conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ó el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del ibídem. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

1. NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la señora Zulema Patricia Roa Alvarado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, diligencie la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados Soluciones Integrales Logiscomex S.A.S., Agencia de Aduanas Siglo 21 S.A.S. Nivel 2, so pena de desistimiento tácito, bajo las formalidades previstas en los artículos 291, 292 ó 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a4ea7e90efb655b70e09af99e61daf1a87ed740ec51c0285149f935df45971**

Documento generado en 06/09/2022 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>